



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
CASACIÓN N.º 792-2017,
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/03/2019 09:27:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El Tribunal Supremo verifica que el recurrente no ha cumplido con precisar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, por lo que la petición formulada por esta parte procesal no resulta admisible.

Lima, veintiséis de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el encausado **PACO LUSBER SANTA CRUZ SANTA CRUZ**, contra el auto de vista del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ochenta y ocho, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de San Román, Juliaca en adición a sus funciones, Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la resolución de primera instancia, que declaró infundada la solicitud de reexamen de incautación, solicitada por parte de Romel Joel Santa Cruz Santa Cruz, en el proceso que se le siguió por el delito de contrabando, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del inculpado **PACO LUSBER SANTA CRUZ SANTA CRUZ**, en su recurso de casación de folio noventa y tres, se dirigió a cuestionar el auto de vista, al invocar el artículo 427, inciso cuatro; así como causal la prevista en el artículo 429, inciso uno, del Código Procesal Penal, bajo los siguientes argumentos:

- 1.1.** Se afecta su derecho a la propiedad, y a la tutela jurisdiccional efectiva, al vulnerar derechos constitucionales, ya que la autoridad aduanera afirmó que existía una resolución firme del juzgado, que dispuso la medida de incautación del vehículo, la misma que no fue dejada sin efecto, por lo que no puede acceder a su petición.
- 1.2.** En el curso de la investigación preliminar, el Ministerio Público no pudo acreditar que el recurrente hubiese sido autor del delito de contrabando, al no haberse aperturado investigación en su contra, ya que este fue el octavo comprador, por ello se han dictado disposiciones fiscales, los que concluyen que no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria y por el transcurso del tiempo la acción penal ha prescrito; asimismo no se ha logrado identificar al autor o autores del delito.
- 1.3.** El recurrente solicitó el levantamiento de la orden de captura del vehículo de su propiedad y su consiguiente devolución, sin embargo, el Juzgado de investigación preparatoria, así como la Sala Penal de Apelaciones denegaron su pretensión, al alegar que debe recurrir a la administración aduanera, para materializar su solicitud.
- 1.4.** No es autor del delito de contrabando y pretender pagar los impuestos ante la autoridad aduanera, esto sería reconocer implícitamente la autoría del delito que se investiga y en el supuesto que el recurrente pagase los impuestos, tampoco podría lograr la devolución del vehículo; es decir por un lado u otro, no se podría devolver el bien, afectándose así su derecho a la propiedad.

- 1.5. No va a existir resolución absolutoria alguna, pues el Estado ha perdido la facultad de continuar investigando el delito, por haber prescrito la acción penal por el transcurso del tiempo.
- 1.6. Se ha producido un vacío que ni la ley, ni el Acuerdo Plenario N.º 05-2010/CJ-116 han previsto ni regulado y que afecta su derecho a la propiedad, por lo que es necesario que la Corte Suprema regule esta situación.

SEGUNDO. De autos se advierte que con fecha anterior al dieciocho de junio de dos mil uno, el vehículo de placa de rodaje XU-4797, fue ingresado a territorio nacional por Delson Guillén, eludiendo los controles aduaneros y habiéndolo inmatriculado en SUNARP, valiéndose de un Declaración Única de Aduanas falsa. Posteriormente, lo vendió varias veces, siendo el último propietario la empresa de transportes María de los Ángeles EIRL. En el folio diecinueve, se resolvió declarar fundado el requerimiento de orden de ubicación y captura a nivel nacional e incautación del vehículo. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, Romel Joel Santa Cruz como apoderado de Paco Lusber Santa Cruz Santa Cruz, solicitó el reexamen de la medida de incautación, y a mérito de ello se dispusiera el levantamiento de orden de captura, devolviéndolo al recurrente. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se resolvió declarar infundada la solicitud de reexamen de incautación, ante la cual Paco Lusber interpuso recurso de apelación el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el mismo que fue declarado infundado mediante resolución del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, y ante dicha resolución es que se interpone el presente recurso de casación.

TERCERO. De conformidad con el artículo 430, numeral seis, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, numeral uno, del código citado.

CUARTO. El artículo 405, apartado c, inciso uno, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso, se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los motivos de hecho y derecho que lo apoyen, se debe concluir el recurso con una pretensión concreta.

QUINTO. Del mismo modo, el artículo 430, inciso uno, del código citado, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, se deben indicar separadamente cada una de las causales invocadas. Asimismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren incorrectamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. El artículo 427 del Código Procesal Penal, específicamente establece que procede recurso de casación, contra las sentencias definitivas o autos de sobreseimiento, que pongan fin al

procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. El auto en cuestión, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró infundada la solicitud de reexamen de incautación, formulada por el recurrente, y el interesado amparó su pedido en la excepcionalidad contenida en el artículo 427, numeral cuatro, del Código Procesal Penal. Para que este Supremo Tribunal conozca el fondo del asunto, debe constatar que resultará preciso el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre una materia concreta, por lo que el recurso del casacionista debe contener una carga extra de justificación relativa al “interés casacional”, en adición a las causas establecidas por el artículo 429 del Código Procesal Penal, lo que no ocurre.

SÉTIMO. En lo que atañe a las causales invocadas, establecidas por el artículo 429, numeral uno, del Código Procesal Penal, si bien el casacionista ha cumplido con indicar la causal establecida en el inciso primero, tal como lo exige el artículo 430, numeral uno, de la misma ley penal adjetiva, se advierte que la resolución recurrida, no se encuentra comprendida en los supuestos de procedencia previstos por el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, por lo que las causales deben ser desestimadas.

§. COSTAS PROCESALES

OCTAVO. En consecuencia, resultan de aplicación los artículos 504, numeral dos y 497, numeral dos, del Código Adjetivo, que disponen la condena al pago de costas de oficio, a los recurrentes, dada la interposición inoficiosa de los recursos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas 300; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuestos por la defensa del inculpado PACO LUSBER SANTA CRUZ SANTA CRUZ, contra el auto de vista de fojas ochenta y ocho, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal de Apelaciones de San Román Juliaca, en adición a sus funciones, Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la apelación interpuesta por el recurrente, al confirmar la Resolución N.º 2-2017, del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundada la solicitud de reexamen de incautación postulado por parte de Romel Joel Santa Cruz Santa Cruz, como apoderado de Paco Lusber Santa Cruz. **CONDENARON** al recurrente, al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/cba